

RV: RAD 2023-00318// RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024// DTE MARÍA NILLERET VANEGAS MARULANDA Y OTROS// MRS-C

Desde Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 20/11/2024 15:10

Para Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (502 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - DTE MARÍA NILLERET NAGENAS Y OTROS.pdf;



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 20 de noviembre de 2024 3:03 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Maria Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; gloriagc@colanta.com.co <gloriagc@colanta.com.co>; Carlos Andrés Muñoz Gómez <carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>

Asunto: RAD 2023-00318// RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024// DTE MARÍA NILLERET VANEGAS MARULANDA Y OTROS// MRS-C

No suele recibir correo electrónico de notificaciones@gha.com.co. [Por qué es esto importante](#)

Señores

JUZGADO CATORCE (14°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARÍA NILLERET VANEGAS MARULANDA Y OTROS
DEMANDADO: ELKIN DARÍO RESTREPO BEDOYA Y OTROS
RADICACIÓN: 050013103014-2023-00318-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., conforme los documentos de reposan en el expediente; por medio del presente acto, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del Auto de 13 de noviembre de 2024 y notificado en Estado Electrónico de 15 de noviembre 2024, mediante el cual dispone no tener en cuenta la contestación a la demanda radicada por el suscrito, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el memorial que se adjunta en formato pdf.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

JUZGADO CATORCE (14°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARÍA NILLERET VANEGAS MARULANDA Y OTROS
DEMANDADO: ELKIN DARÍO RESTREPO BEDOYA Y OTROS
RADICACIÓN: 050013103014-**2023-00318**-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL
AUTO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme los documentos de reposan en el expediente; por medio del presente acto, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto de 13 de noviembre de 2024 y notificado en Estado Electrónico de 15 de noviembre 2024, mediante el cual dispone no tener en cuenta la contestación a la demanda radicada por el suscrito, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el Auto de 13 de noviembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(...) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

A su vez, el proveído de 13 de noviembre de 2024 es susceptible de recurso de apelación a luces del numeral 1° del artículo 321 del Estatuto Procesal: *“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...)”*

Con base en lo expuesto y, en concordancia con la notificación de la providencia recurrida efectuada

mediante Estado Electrónico de 15 de noviembre de 2024, se manifiesta que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación transcurre en los días 18, 19 y 20 de noviembre de 2024, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Los señores Javier Augusto Vanegas Marulanda y otros impetraron demanda de responsabilidad civil en contra de Cooperativa Colanta y otras, con ocasión a los hechos acontecidos el 02 de agosto de 2021. Surtido el reparto, le correspondió al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín dirimir la mentada controversia.

SEGUNDO: En ejercicio de las conductas procesales consagradas por el legislador, Cooperativa Colanta formuló llamamiento en garantía en contra de La Equidad Seguros Generales O.C., razón por la cual mi mandante resultó vinculada al trámite procesal en calidad de garante del llamante.

TERCERO: En aplicación del numeral 2° del artículo 66 del Código General del Proceso, mi poderdante presentó escrito contentivo de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Sobre el particular, se advierte preliminarmente que existe norma expresa que faculta a los llamados en garantía a pronunciarse sobre la demanda inicial, luego entonces, no es procedente rechazar la contestación formulada frente al escrito genitor del proceso.

CUARTO: Mediante Auto de 13 de noviembre de 2024 el Despacho dispuso no tener en cuenta, o en otras palabras rechazó, la contestación a la demanda radicada por La Equidad Seguros Generales O.C. en el mismo escrito de la contestación al llamamiento, arguyendo que en su calidad de llamada en garantía sólo podía pronunciar respecto la relación jurídico-sustancial existente con Cooperativa Colanta. A saber:

1. Mediante memorial¹ del 5 de noviembre de 2024, la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales allegó *contestación a la demanda* y al llamamiento en garantía que fue efectuado por parte de la Cooperativa Colanta.

2. De tal manera, habrá de precisarse que, dichas defensas no se tendrán en cuenta en lo que a la demanda principal se trata, como quiera que La Equidad Seguros Generales no fue demandada en el trámite principal, sino que su vinculación a este proceso se da únicamente en virtud del llamamiento² en garantía que hizo la Cooperativa Colanta.

Fotografía: Auto de 13 de noviembre de 2024

QUINTO: Colario de lo anterior, se recurre el Auto de 13 de noviembre de 2024 por cuanto resolvió no otorgarle valor jurídico a la contestación a la demanda presentada por La Equidad Seguros Generales O.C, contrariando así lo dispuesto por el Estatuto Procesal, tal como se precisará en el siguiente acápite.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código General del Proceso, a diferencia del Código de Procedimiento Civil, introdujo una nueva terminología en tratándose de los sujetos del proceso. En efecto, el libro segundo del Estatuto Procesal distingue entre partes, otra partes y terceros, lo cual no se limita a ser una distinción meramente doctrinal, sino que, por el contrario, tiene efectos en las facultades que le asisten a los sujetos procesales.

A título de ejemplo, la figura del llamamiento en garantía a luces de la Ley 1564 de 2012 se enmarca dentro de la categoría de “otra parte”, tal como lo ilustra Hernán Fabio López Blanco¹: “(...) Así, por ejemplo, en el CGP el llamado en garantía es un sujeto procesal que queda dentro del concepto de “otra parte”, mientras que en el sistema del CPC será un tercero vinculado por la sentencia (...)”.

Entendida la naturaleza jurídica del llamamiento en garantía y la calidad en la que funge el llamado en el marco del proceso, se comprende que el legislador facultó a este último para oponerse a los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos enervados tanto de la demanda inicial como en el llamamiento. Ciertamente, el tenor literal del numeral 2° del artículo 66 del Estatuto Procesal reza:

“(...) El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...)”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta a todas luces evidente que el derecho de defensa que le asiste a La Equidad Seguros Generales O.C., en calidad de llamada en garantía, no se limita a pronunciarse únicamente sobre lo aducido por Cooperativa Colanta sino, por el contrario, también está facultado para oponerse al libelo de demanda, razón por la cual se recurre el proveído de 13 de noviembre de 2024.

Resulta fundamental resaltar que, la defensa de la aseguradora como llamada en garantía no puede limitarse a poder pronunciarse solo a lo indicado en el llamamiento, sino también a lo que motivó

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Las partes en el Código General del Proceso. Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Recuperado de <https://letrujil.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/09/03hernan-fabio-lopez.pdf>

dicho llamamiento, esto es, la demanda directa contra el llamante. Ciertamente, esto es así, por cuanto verbigracia, en el término de traslado, además de atacar los hechos y pretensiones de la demanda inicial, objetando el juramento estimatorio Etc., también puede la llamada en garantía oponerse al decreto de pruebas que invoca el extremo demandante, y solicitar la contradicción de las que sean pertinentes. Ello porque dicha defensa tiene claramente un resultado directo frente a la responsabilidad que eventualmente pueda ser declarada en contra del llamante, y que repercutirá por supuesto en el hecho de que la aseguradora deba o no afectar la póliza con base en la cual se solicitó su vinculación. La garantía al derecho de defensa y al derecho de contradicción debe permear la totalidad de las actuaciones adelantadas en el curso del proceso, por lo cual una interpretación que no faculte al llamado en garantía a pronunciarse sobre las circunstancias que motivaron la demanda inicial atenta contra los derechos mencionados, máxime considerando que no es factible desarrollar un ejercicio hermético que contrarie la Ley.

Así pues, se tiene por un lado que la conducta procesal desplegada por mi representada consistente en pronunciarse sobre lo manifestado por la parte demandante en su escrito introductorio tiene asidero expreso en la normatividad que rige la materia. Y, por el otro, que permitir dicha conducta está intrínsecamente relacionada con el derecho de defensa y de contradicción han de garantizarse en el trámite procesal.

En conclusión, la decisión del Despacho consistente en rechazar la contestación a la demanda formulada por mi mandante actuando en calidad de llamada en garantía es desacertada a luces del numeral 2° del artículo 66 del Código General del Proceso, norma expresa que faculta al llamado en garantía a contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento. En adición, no puede el operado jurídico interpretar que el interés del llamado en garantía radica únicamente en defenderse respecto la relación jurídica existente con su llamante puesto que tal interpretación desconoce, además de la normatividad vigente, el derecho de defensa y de contradicción que le asiste a mi representada en relación con la totalidad de sujetos que integran el contradictorio.

Finalmente se aclara que si bien en el auto recurrido no se rechazó expresamente la contestación al llamamiento en garantía, lo cierto es que sí se dispuso no tener en cuenta, esto es, rechazar la contestación frente a la demanda, supuesto de hecho que se enmarca dentro de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso y, en ese sentido, es procedente el recurso de apelación en el evento en el que no se abra paso el recurso de reposición.

IV. PETICIONES

En vista de lo expuesto, ruego al Despacho acceder a las solicitudes que se proceden a enunciar:

PRIMERA: REPONER el Auto de 13 de noviembre de 2024 a fin de tener por contestada la

demanda inicial por parte de La Equidad Seguros Generales O.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 66 del Código General del Proceso

SEGUNDA: En el evento de no reponer su decisión conforme al numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso, solicito se sirva **CONCEDER** el recurso de apleación ante el superior a fin que decida sobre el medio de impugnación formulado.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.